



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021-436

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCRAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a evaluar la posibilidad de ordenar al demandante prestar caución para responder por los perjuicios causados por la práctica de las medidas cautelares basándose en lo dispuesto por el artículo 599 del CGP.

El juzgado advierte que, el demandado contestó la demanda el 7 de mayo de 2021 formulando excepciones de mérito de compensación, pago total de la obligación, mala fe, enriquecimiento sin causa.

Al respecto, el artículo 599 del C.G.P., regula lo referente al embargo y secuestro dentro de los procesos ejecutivos, señalando que:

*“(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio. (...)”*

En virtud de ello, como quiera que la demandada dentro del término de traslado de la demanda, propuso las excepciones de mérito, se ordenará al ejecutante prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$ 6.979.272,00, para responder por los perjuicios que se le ocasionen a la demandada con la práctica de las medidas



cautelares, so pena de su levantamiento; dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar al ejecutante EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA, prestar caución real, bancaria u otorgada por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras por la suma de \$ 6.979.272,00, para responder por los perjuicios que se le ocasionen a la demandada con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento; dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **46** QUE SE FIJO EL DIA: 22 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA  
SECRETARIO